



RESOLUCION N°

()

002840

002840

MINISTERIO DEL TRABAJO

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

11 OCT 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL RADICADO 199093 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014"

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver dentro del proceso administrativo sancionatorio como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto N°5007 de fecha 20 de Agosto del 2015.

De acuerdo a queja presentada por el señor JOHAN DAVID JIMENEZ , "por la presunta violación a las normas laborales en lo que tiene que ver con presunta omisión en cuanto al pago de prestaciones sociales y salarios"

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Con ocasión de la queja presentada por la señor YOHAN DEVID JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1023902245 expone en su petición que "solicita que se investigue a la empresa AMBULANCIAS SU ALIADA SA, por que no paga las prestaciones sociales, ni salarios a sus trabajadores".

3. ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto N° 5007 de fecha de 20 de Agosto del año 2015, el coordinador del grupo de inspección, vigilancia y control le asigna al Inspector del trabajo 22 adscrito a la dirección territorial de Bogotá, para adelantar averiguación preliminar y o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa AMBULANCIAS SU ALIADA SA.
2. Mediante auto de fecha 20 de agosto del 2016, la inspectora asignada avoca conocimiento de la queja.
3. Mediante oficio número 7311000 – 170100 de fecha septiembre 09 del 2015, la inspectora asignada a la queja requiere a la empresa para que aporte documentos que permitan sacar adelante la investigación, esto es copia de la afiliación a la seguridad social integral

del señor JHOAN DAVID JIMENEZ VARGAS, copia del pago de salarios y prestaciones sociales del señor JHOAN DAVID JIMENEZ, reposa en el expediente certificación de la empresa de mensajería 472 de la entrega del telegrama enviado. Folio 9.

4. Mediante oficio N° 7311000 – 177759 de fecha 18 de septiembre del 2015, la inspectora comisionada le comunica al señor querellante JOHAN DAVID JIMENEZ de la asignación de la queja a la inspectora 22.
5. Mediante oficio N° 7311000 – 56003, de fecha marzo 28 del 2016, el coordinador del grupo de inspección, vigilancia y control le comunica al representante legal de la empresa AMBULANCIAS SU ALIADA SA que existen méritos para la formulación de cargos.
6. Mediante oficio N° 7311000 – 82899 de fecha 2 de mayo del 2016, la inspectora comisionada cita al señor peticionario para que asista a diligencia de trámites. Telegrama fue devuelto por la empresa de mensajería autorizada 472.
7. Mediante oficio N° 7311000 – 94561 de fecha Mayo 17 del 2016, la inspectora asignada requiere a la empresa para que aporte documentos.
8. Reposo en el expediente copia de la entrega del telegrama por parte de la empresa de mensajería 472. Folio 14.
9. Mediante oficio N° 7311000 – 133418 de fecha 18 de julio del 2016, se envía comunicación para notificación personal de la formulación de cargos N° 2656 de fecha 12 de Julio del 2016, el telegrama es devuelto por la empresa de mensajería 472, por no residir.
10. Mediante oficio N° 7311000 – 140557 de fecha 1 de agosto del 2016, se envía notificación por Aviso de la formulación de cargos N° 2656 de fecha 12 de Julio del 2016 a la empresa AMBULANCIAS SU ALIDA SA.
11. Mediante oficio número 7311000 – 153041 se envía a la empresa auto de apertura de pruebas y requerimiento a la empresa, telegrama este que fue devuelto, por la empresa de mensajería autorizada 472.
12. Mediante auto de fecha 7 de septiembre del 2016, se corre traslado a la empresa para presentar alegatos de conclusión. telegrama que fue devuelto por la empresa de mensajería autorizada por haberse trasladado.
13. Mediante oficio N° 7311000 – 162751 de fecha 16 de septiembre del 2016, se fija aviso de la presentación de alegatos.

3. PRUEBAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Dentro de las pruebas que conforman el expediente de la queja contra la empresa AMBULANCIAS SU ALIADA SA tenemos las siguientes:

1. Escrito de radicado de Petición de investigación por parte del señor YOJAN DAVID JIMENEZ de fecha 18 de Noviembre del 2014.
2. Auto de asignación de la queja al inspector 22 del trabajo adscrito al grupo de Inspeccion, vigilancia y control de la Dt Bogota.
3. Oficios de requerimiento 7311000 – 170100 de fecha septiembre 9 del 2015 a la empresa AMBULANCIAS SU ALIADA.
4. Oficio N° 7311000 – 177759 de fecha 18 de septiembre del 2015, la inspectora asignada le comunica al señor peticionario de la asignación de la solicitud de investigación.
5. Certificación de entregas de telegramas por parte de la empresa de mensajería 472 a la empresa AMBULANCIAS SU ALIADA SA.
6. Comunicación de méritos para formular cargos.
7. oficio N° 7311000 – 133418 de fecha 18 de julio del 2016, se envía comunicación para notificación personal de la formulación de cargos N° 2656 de fecha 12 de Julio del 2016, el telegrama es devuelto por la empresa de mensajería 472, por no residir.
8. Oficio N° 7311000 – 140557 de fecha 1 de agosto del 2016, se envía notificación por

Aviso de la formulación de cargos N° 2656 de fecha 12 de Julio del 2016 a la empresa AMBULANCIAS SU ALIDA SA.

9. Oficio número 7311000 – 153041 se envía a la empresa auto de apertura de pruebas y requerimiento a la empresa, telegrama este que fue devuelto, por la empresa de mensajería autorizada 472.
10. Auto de fecha 7 de septiembre del 2016, se corre traslado a la empresa para presentar alegatos de conclusión. telegrama que fue devuelto por la empresa de mensajería autorizada por haberse trasladado.
11. Oficio N° 7311000 – 162751 de fecha 16 de septiembre del 2016, se fija aviso de la presentación de alegatos.

4. ANALISIS DE DESCARGOS Y ALEGATOS

Que el despacho le realizo la siguiente formulación de cargos

CARGO PRIMERO: PRESTACIONES SOCIALES:

- 249 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores y las demás personas, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente fracciones de año, Concordante con el artículo en mención el empleador debiera cancelar los intereses de cesantías de que habla la ley 52 de 19975 en su artículo 1° De que una vez se haya producido el retiro del empleador debiera reconocer el 12% anual sobre los saldos que a 31 de Diciembre de cada año o las fechas del retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantías tenga este a su favor por concepto de cesantías, situación está que a la formulación de cargos presuntamente no se ha producido.

5.2 CARGO SEGUNDO: LEY 995 DEL 2005 ARTICULO 1° POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y A LOS EMPLEADORES TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN SUS DIFERENTES ORDENES Y NIVELES DE RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DE SERVICIOS O TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

- De acuerdo a lo que expone el peticionario en su reclamación presuntamente tampoco se le cancelaron las vacaciones como elemento integrante de las prestaciones sociales.

5.3 CARGO TERCERO: ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

- 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.
- **Texto modificado por la Ley 50 de 1990:**
- 1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean*

conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. 2. Modificado por el art 7, ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

En aras de garantizar el debido proceso los inspectores de trabajo desarrollaron cada una de las actuaciones procesales conforme a la normatividad legal vigente que regla el procedimiento administrativo sancionatorio ley 1437 del 2011, para la cual la empresa investigada, no aprovecho las oportunidades procesales otorgadas por la mencionada ley y no haciendo uso al derecho a la defensa y contradicción en el procedimiento seguido, puesto que mediante oficio de fecha septiembre 9 del 2015, se envía requerimiento y la empresa muy a pesar de recibir el telegrama no da respuesta como consta en certificación de la empresa de mensajería 472 folio 9.

En el desarrollo de las actuaciones procesales se puede verificar que la empresa se ha cambiado de domicilio, puesto que al enviar el primer y segundo requerimiento es recibido por funcionarios de la empresa investigada y aun así no dan respuesta, posteriormente a la formulación de cargos la empresa se ha traslado de domicilio como se verifica en los certificados de la empresa de mensajería, dejando este acto una duda con respecto a la colaboración con la autoridad administrativa.

Se da inicio a procedimiento administrativo sancionatorio comunicando la formulación de cargos para que la empresa presentara sus descargos, no haciendo uso de esta oportunidad procesal.

Acto seguido mediante auto de pruebas se envía requerimiento a la empresa, el cual ya no residen en el domicilio registrado en la cámara de comercio y se procede a la publicación en cartelera, del cual tampoco presentaron los documentos requeridos.

Se envía comunicación para presentar alegatos de conclusión, el telegrama es devuelto y se procede a enviarlo por aviso, oportunidad procesal que la empresa tampoco aprovecho para ejercer el respectivo derecho de contradicción.

Ahora bien este despacho tiene la potestad para imponer una sanción debido a que uno de los objetivos institucionales de este Ministerio es la Verificación del cumplimiento de la normativa laboral y del cumplimiento de los derechos de los trabajadores beneficiados con la formalización laboral por sectores, desarrollando el procedimiento administrativo sancionatorio, basado en los principios al debido proceso, y garantizando los fines esenciales del Estado contemplados en la Carta Magna Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades investidas con funciones de policía administrativa velaran por los derechos de los trabajadores y están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares cuando se haya verificado las omisiones y las violaciones a estos derechos laborales se tendrá la facultad de imponer las sanciones o multas correspondientes rodeadas de los preceptos de los principios de legalidad, , tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad.

En virtud de la averiguación preliminar y en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio se observó que existe incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad laboral más exactamente en los

cargos formulados, lo cual merece un juicio de reproche por lo que se debe tomar un correctivo como lo es la imposición de una multa toda vez que se trasgredió el orden legal.

Que es obligación de todos los empleadores cumplir a cabalidad la normatividad laboral para procurar el bienestar de sus trabajadores y así mismo no burlar el sistema jurídico del estado y es precisamente allí donde entra a realizar el papel fundamental de los funcionarios del Ministerio del trabajo que verificaran y serán garantes del cumplimiento de estas normas que deberán garantizar la protección de los derechos de los trabajadores.

En razón a lo anterior la empresa investigada incumplió con el deber legal y por ende merece un reproche y por parte de esta entidad administrativa una sanción de carácter pecuniario por la trasgresión a la norma laboral.

RAZONES DE LA SANCION

La empresa ha incumplido con su deber legal de realizar las respectivas afiliaciones en lo que tiene que ver con el sistema de pensiones correspondientes al querellante.

De acuerdo al artículo 486 del CST modificado por la ley 1610 del 2013, las multas se encuentran plenamente establecidas y van de 1 uno a 5000 cinco mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y van con destino al servicio Nacional de aprendizaje SENA.

GRADUACION DE LAS SANCIONES.

El procedimiento seguido en el presente caso es el regulado por el artículo 12 de la ley 1610 del 2013, tenemos que se graduaran atendiendo los siguientes criterios en cuanto resultaren aplicables:

- 1: Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a las acción investigadora o de supervisión.

La empresa investigada viola flagrantemente el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, cuando en la etapa preliminar la inspectora comisionada le requiere que aporte los documentos necesarios para sacar adelante la averiguación preliminar, pero sumado a esto recibe los requerimientos y posteriormente se traslada de domicilio, dejando en vilo los requerimientos de la autoridad administrativa.

Ahora bien De acuerdo a la graduación de las sanciones y teniendo en cuenta los principios enunciados este despacho adecuan el Numeral 1° Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y el numeral 4° Resistencia, negativa u obstrucción a las acción investigadora o de supervisión, en este sentido la representante legal de la empresa investigada no atendió los requerimientos realizados por el inspector de trabajo.

Ahora bien en cuanto a las prestaciones sociales y retención de salarios denunciados por el querellante la corte constitucional define las prestaciones sociales como *"las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.*

11 OCT 2016

Luego entonces del citado concepto de prestaciones sociales el despacho puede verificar que la empresa incumplió el deber legal de cancelar las prestaciones sociales del querellante, como al citar a este ultimo los telegramas fueron devueltos por la empresa de mensajería 472, por estar errada y no existir las pruebas suficientes de acuerdo a este cargo el despacho aplicara lo que tiene que ver con el PRINCIPIO INDUBIO PRO REO.

Por consiguiente de las anteriores causales el despacho tendrá en cuenta la falta de colaboración con la administración al dar respuesta a los requerimientos enviados solicitando la información y que dan como resultado la sanción para lo cual es merecedor la empresa AMBULANCIAS SU ALIADA SAS, en cabeza de su representante legal, aclarando que los demás numerales del artículo 12 de la ley 1610 del 2013, por cuanto no se encuadran para el presente caso.

En merito a lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa AMBULANCIAS SU ALIADA, identificada con Nit 900155781 - 4 de Bogota, domiciliado en la DIAGONAL 79 A BIS N° 53 – 39 en la ciudad de Bogotá, con seis (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, representada legalmente por MARCO FIDEL PEREZ GRAJALES o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Multar con la suma de \$ 13.789.089 Trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta y nueve pesos M/L con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

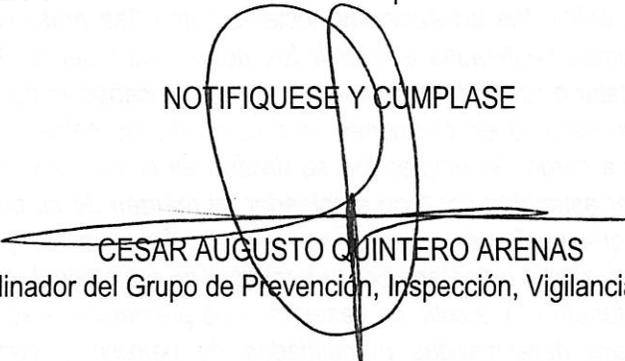
ARTICULO TERCERO: Notificar de la presente decisión al señor querellante YOHAN DAVID JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.023. 902. 245 Y Domiciliado en la Diagonal 44 B SUR # 52 – 29 en Bogota D.C.

ARTICULO CUARTO : Notificar a las partes jurídicamente interesadas, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante el Director Territorial de Trabajo de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la empresa AMBULANCIAS SU ALIADA SA que, en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

ARTICULO CUARTO: Librar las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control